

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAÚL OSPINA RAMÍREZ CONTRA INVERSIONES AGROPECUARIAS LUNA E.U. Y ERNESTO PINZÓN MARTÍNEZ. Radicación No. 25286-31-05-001-**2014-00577**-01.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El señor Raúl Ospina Ramírez instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente desde el 20 de septiembre de 2011; que los accionados son solidariamente responsables por el accidente laboral que sufrió el 21 de septiembre de 2011; y que la terminación de su contrato de trabajo es ineficaz por no mediar autorización del Ministerio del Trabajo dada su condición de discapacidad física; como consecuencia, solicita se ordene su reintegro laboral, y se condene al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con sus respectivos incrementos, desde el 20 de septiembre de 2014, aunque luego aclara que lo es desde ese día y mes del año 2011; y que se condene al pago de vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, sanción moratoria, aportes a la seguridad social en salud, pensión y ARL, indemnización por no consignación de las cesantías, indemnización plena de perjuicios, daños fisiológicos, daños morales, lucro cesante, daño emergente, ordenar la calificación de su PCL para determinar la indemnización que le corresponde según el porcentaje que se establezca, la indexación de las condenas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones manifiesta el actor que ingresó a laborar en la empresa Inversiones Agropecuarios Luna EU y para el demandado Ernesto Pinzón Martínez a partir del 20 de septiembre de 2011, mediante un contrato verbal de trabajo en el cargo de oficios varios, y en contraprestación se pactó la suma de \$900.000 mensuales; señala que el 21 de ese mes y año sufrió un accidente laboral en el que se lesionó 3 dedos de su mano izquierda, siendo trasladado por el celador de la empresa al Hospital de Suba, y como no estaba afiliado al sistema de seguridad social, en la empresa le indicaron que debía decir que el accidente fue "*de tipo doméstico*"; menciona que estuvo incapacitado durante 30 días; que recibió la suma de \$500.000 del señor Víctor Hernández "*por concepto de indemnización por lesión personal causada en la mano izquierda*"; posteriormente, el 21 de enero de 2013 fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, determinándose una "*minusvalía de 12.50%*"; finalmente, refiere que interpuso acción de tutela contra los demandados; no obstante, con fallo del 30 de diciembre de 2011 se negaron sus derechos fundamentales, decisión que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 9 de febrero de 2012, por lo que los demandados se han sustraído de sus obligaciones laborales (pág. 57-63 PDF 01).
3. La demanda se presentó el 10 de julio de 2014, siendo admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante auto de fecha 31 de ese mes y año (pág. 69 PDF 01).
4. Con autos del 6 de mayo de 2015 y 28 de enero de 2016 se ordenó el emplazamiento de los demandados y se les designó curador para la litis (pág. 96 y 106 PDF 01), surtiéndose la notificación personal mediante curador *ad litem* el 23 de julio de 2019 (pág. 132 PDF 01), quien dio contestación únicamente en nombre de la empresa demandada, el 25 de ese mismo mes y año, sin presentar oposición a las pretensiones en la medida de su acreditación; igualmente, señaló que los hechos deben ser probados; y en su defensa, propuso la excepción de prescripción (pág. 132-134 PDF 01). La publicación del aviso de emplazamiento reposa en las páginas 111 y 112 del archivo PDF 01.
5. Con auto del 18 de noviembre de 2019, la nueva titular del despacho tuvo por contestada la demanda por la demandada Inversiones Agropecuarias Luna EU, por no contestada por el demandado Ernesto Pinzón Martínez, y fijó el 11 de mayo de 2020 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 137 PDF 01); no obstante, dada la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó y con auto del 26 de este último mes y año se reprogramó para el 2 de junio de 2020 (pág. 138 y 139

PDF 01); luego, con proveído del 14 de diciembre siguiente se fijó el 11 de junio de 2021 para la realización de la audiencia (pág. 144 PDF 01).

6. No obstante, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021, se ordenó el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, despacho judicial que, con auto del 23 de abril de 2021, avocó su conocimiento (PDF 02).
7. La audiencia del artículo 77 del CPTSS se realizó el 11 de junio de 2021, y en la misma, la juez posesionada en propiedad adoptó como medidas de saneamiento realizar nuevamente el emplazamiento de la parte demandada, ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del Decreto 806 de 2020, y dispuso dejar sin valor y efecto el inciso 2º del auto de 18 de noviembre de 2019 que dio por no contestada la demanda por parte de Ernesto Pinzón Martínez, con invocación del artículo 300 del CGP, comoquiera que dicho demandado es el representante legal de la sociedad accionada, y en ese orden, tuvo por contestada la demanda por los dos demandados, y dio continuación a las demás etapas de la audiencia (PDF 04); el nuevo emplazamiento se efectuó el 18 de junio de 2021 (PDF 05).
8. Con auto del 24 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para audiencia de trámite y juzgamiento, el 22 de octubre siguiente (PDF 08); no obstante, el día anterior de la diligencia los demandados confirieron poder a un abogado de confianza quien solicitó su aplazamiento y presentó incidente de nulidad por indebida notificación y por vulneración al debido proceso (PDF 09).
9. El juzgado con auto del 11 de marzo de 2022 reconoció personería para actuar al apoderado de los demandados y señaló como nueva fecha el 16 de agosto de ese año (PDF 12), y en esa audiencia la juez declaró infundado el incidente de nulidad (PDF 20), y si bien esa decisión fue objeto de recurso de apelación, este Tribunal con providencia del 18 de octubre de 2022 la confirmó.
10. Con proveído del 24 de febrero de 2023 el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, y señaló el 24 de abril siguiente para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS (PDF 24), la que no se realizó y se reprogramó para el 3 de mayo de 2024 (PDF 25).
11. El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca en sentencia proferida por 3 de mayo de 2023 absolvió a los demandados de las súplicas de la demanda; y, finalmente, no condenó en costas (PDF 28).

12. Contra la anterior decisión no se interpuso recurso de apelación.

13. Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 5 de junio de 2023; luego, con auto del 13 del mismo mes y año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de primera instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si entre las partes intervinientes existió un contrato de trabajo, y de así comprobarse, establecer si hay lugar a ordenar el pago de las acreencias reclamadas.

La a quo al proferir su decisión señaló que la parte demandante no cumplió con la carga de demostrar la prestación de los servicios a favor de la parte demandada, pues ninguna de las pruebas así lo acreditan, por lo que en ese sentido no se activó la presunción legal establecida en el artículo 24 del CST, y, por ende, al no acreditarse la relación laboral no había lugar a analizar las demás pretensiones de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, cabe recordar que en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación; pero, el artículo 24 de la misma obra estatuye que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el contrato de trabajo, evento en el cual quien alegue la condición de trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el supuesto empleador tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, para de esta forma poder desvirtuar la anotada presunción.

De modo que en este tipo de procesos resulta de capital importancia acreditar la existencia de esos servicios personales y el beneficiario de los mismos.

Ahora, preceptúa el artículo 164 del CGP que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, principio que se conoce y define ese artículo como el de necesidad de la prueba. Igualmente, el artículo 167 ídem dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, obligación que se ha denominado como "*carga de la prueba*", y se traduce en que, si el hecho que produce la consecuencia no se demuestra, la parte que debía hacerlo deberá correr con las consecuencias, que no son otras que la desestimación de sus pretensiones.

Así las cosas, habrá que establecer inicialmente si con las pruebas recaudadas se logra demostrar que el demandante prestó los servicios personales en favor de los aquí demandados, para que se active la presunción consagrada en el artículo 24 a que antes se hizo referencia.

Es del caso precisar que la carga probatoria de la prestación personal de servicios, tal como quedó visto, le correspondía única y exclusivamente al demandante, y al proceso allegó solamente la siguiente prueba documental:

Paz y salvo expedido por el demandante al señor Víctor Hernández, de fecha 11 de octubre de 2011, en el que consta que recibió de este último la suma de \$500.000, "*Por concepto de indemnización por lesión personal causada en la mano izquierda en el trabajo el día 21 de septiembre del mismo año*" (pág. 8 PDF 01).

Historia médica del actor expedida por el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., con la que se acredita que acudió al servicio de urgencias el 21 de septiembre de 2011, con fracturas múltiples de dedos de la mano izquierda (pág. 9-31 PDF 01).

Dictamen emitido pro la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el que se califica su PCL con 17.03 % y se determina que el origen del accidente es laboral (pág. 32-38 PDF 01).

Finalmente, obra un certificado de existencia y representación legal de la demandada Inversiones Agropecuarias Luna E.U, en el que se observa que el señor Ernesto Pinzón Martínez es su representante legal (pág. 4-7 PDF 01).

De otro lado, el demandante en su interrogatorio de parte manifestó que a él lo contrató el señor Víctor Hernández quien era contratista de la empresa demandada, que su labor era la de oficios varios; refiere que dicho señor era su "*patrón*", y que él era quien le pagaba y le daba las órdenes; para tal efecto, aclara que el señor Víctor Hernández tenía un contrato con la empresa demandada, que esta le proveía la madera y Víctor hacía casetones, incluso,

explicó que la empresa le hacía a Víctor un contrato *"digamos por metros, tantos metros a tanto, entonces uno comienza a hacer y ya después de que haga todo el casetón entonces ya se contabiliza todo y le pagan por metro al que le están trabajando al contrato"*, esto es, a Víctor, pues él era el que *"trabajaba al contrato"* con la empresa; más adelante señala que no recibió órdenes de Ernesto Pinzón quien era el dueño de la empresa, pues *"únicamente"* recibió *"órdenes"* de Víctor Hernández porque él era *"el contratista"*; y reitera que tanto el salario como las órdenes se las asignó Víctor porque él era el contratista y su *"patrón"*, ya que este lo contrató para hacer casetón; es más, menciona que Víctor cuando lo contrató le aclaró que iba a trabajar para él, que no tuvo contacto con Ernesto Pinzón durante la relación laboral, pues solo lo vio después de que salió del hospital.

Analizadas las anteriores pruebas en su conjunto, la Sala comparte la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia pues en realidad, con el escaso material probatorio recaudado no se acredita, ni siquiera, la prestación personal del servicio del demandante a favor de los aquí demandados para con esto activar la presunción legal del artículo 24 del CST antes aludida.

En este punto, debe decirse que la mera alegación en el escrito de demanda de haber prestado servicios en favor de otro no es suficiente para tener como cierta y demostrada esa aseveración, pues se trata de la simple afirmación del interesado en su favor y ello no constituye prueba judicial de tal hecho, y sabido es que a la parte no le es dable fabricar la prueba en su propio beneficio.

Además, en el presente caso, el mismo demandante en su interrogatorio de parte admite que fue contratado por una persona que no fue vinculada a este proceso, como lo es el señor Víctor Hernández, e indica que era este quien le dijo que iba a trabajar para él, que además era quien le pagaba su salario y que únicamente él le daba las órdenes para la realización de sus labores, y si bien menciona que los servicios los prestó dentro de las instalaciones de la empresa, explica que era porque su *"patrón"* Víctor Hernández tenía un contrato con la empresa demandada para hacer casetones; por tanto, si en gracia de discusión se aceptara que realizó unos servicios en la empresa, lo que no se probó como se mencionó anteriormente, de todas formas, es el mismo demandante quien indica que los mismos los prestó para el señor Víctor pero de ninguna manera para los aquí demandados; situación que se corrobora igualmente con el paz y salvo que aportó el actor junto con su escrito de demanda.

En consecuencia, es dable concluir que el demandante no cumplió satisfactoriamente con su carga probatoria de demostrar la prestación personal de servicios en favor de los demandados y mucho menos la existencia del

contrato de trabajo, por lo que no queda otro camino que confirmar la sentencia proferida por la a quo, pero por las razones acá expuestas.

Sin costas en esta instancia por cuanto el asunto se conoció en grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de RAÚL OSPINA RAMÍREZ contra INVERSIONES AGROPECUARIAS LUNA E.U. Y ERNESTO PINZÓN MARTÍNEZ, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria